

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Armenia (Quindío), veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Ref. Expediente No 63001-40-03-006-2020-00370-00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 08 de junio de 2021, por medio del cual el despacho se abstuvo de requerir al pagador.

Al recurso propuesto se le corrió traslado por tres días a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 110 del CGP.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE

(...) El suscrito no solicita el embargo del contrato, lo solicitado, es que se emita una orden por su parte de anular las cesiones de crédito, ya que el mandamiento de pago se realizó con anterioridad a dichas cesiones, y el demandante está realizando actos con los que busca eludir el pago de la orden judicial, por lo que se hace necesario ordenar a la Alcaldía de la Tebaida la terminación de las cesiones de crédito del Consorcio Bether 2018 del contrato LP-004, con el fin de que ingresen los pagos a las entidades bancarias. (...) Solicito su Señoría, Se ordene de oficio la investigación a Contraloría y Procuraduría, los actos realizados por los demandados, así como de las actuaciones por parte de la Alcaldía de la Tebaida. (...)

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece el recurso de reposición, medio de impugnación ordinario que tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió una determinación judicial, pueda reformarla, modificarla o revocarla, cuando se advierta la existencia de error en la labor de juzgamiento.

Como se indicó en el auto recurrido las únicas medidas decretadas en el asunto, fueron a las entidades bancarias, pues lo concerniente al embargo de los dineros del contrato de obra pública, fue negada por improcedente, ahora bien, manifiesta el recurrente que lo solicitado es que se emita orden por parte del despacho para que se anulen las cesiones de crédito del Consorcio Bether 2018 del Contrato LP-004 y para que se ordene a la Alcaldía Municipal de la Tebaida que los pagos que realice por concepto de este contrato sean en la cuenta corriente del Consorcio Bether 2018; situación que no es procedente, pues las cesiones a que hace referencia son ajenas al presente proceso, además de que no hay lugar a realizar pronunciamientos u órdenes con respecto a medidas que no fueron decretadas.

Recuérdese que por virtud del principio dispositivo que opera en materia del derecho privado, el juzgador encuentra delimitada su competencia tanto por las pretensiones como por las excepciones que se formulen en el escenario procesal; en efecto, dichos lindes constituyen un parámetro fundamental en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

labor jurisdiccional por lo que toda aquella determinación que las conculque entraría en clara contradicción con el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del CGP.

Bajo esa perspectiva, la petición de que se deje sin efecto la cesiones de crédito enunciadas en esta oportunidad, claramente corresponde a una pretensión declarativa, que no puede ser estudiada por la senda del juicio ejecutivo so pena de soslayar los principios ya enunciados, sobre todo cuando los recursos que se afirma busca el recurrente recuperar, no fueron objeto de embargo, por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en el auto del 08 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 118
DEL 26 DE JULIO DE 2021

BEATRIZ ANDREA VÁSQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA